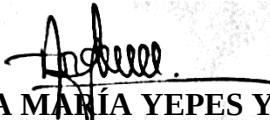




CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 11 de 2022

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, se adjunta a ella escrito de subsanación de acuerdo a lo ordenado en auto inadmisorio del 6 de diciembre de 2021.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00735

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por auto del seis (6) de diciembre del año 2021 se inadmitió esta demanda Ejecutiva promovida por la Cooperativa de Institutores de Caldas, en contra del señor Hernán Alzate Patiño, y se requirió a la parte actora para que la corrigiera, entre otras, por las siguientes falencias de orden formal:

“...1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el poder otorgado a la togada, fue conferido por una persona inscrita en el Registro Mercantil, deberá acreditarse que aquel fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales..../”.

El día trece (13) de diciembre del año anterior, la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que se pronunció frente a cada una de las causales de inadmisión; sin embargo, frente a la primera causal indicó *“Respecto a la acreditación del envío del poder desde la dirección del correo electrónico por ser persona inscrita en el registro mercantil, me permito informar que la Cooperativa de Institutores de Caldas es una Empresa Cooperativa de primer grado, sin ánimo de lucro y de responsabilidad limitada, y de número de asociados ilimitado, que se rige por los principios básicos y Universales del Cooperativismo, la doctrina, la legislación Colombiana, los Estatutos y los Reglamentos; diferente a las personas inscritas en el Registro Mercantil, que es un medio de identificación del Comerciante y de sus Establecimientos de Comercio, con el cual acreditan y hacen pública la calidad de Comerciante.”.*

Visto lo anterior, vislumbra este despacho que a la togada del demandante no le asiste razón al aseverar que su poderdante por tratarse de una organización de la economía solidaria, no está obligada a remitir el poder a ella conferido desde la dirección de correo electrónico de la cooperativa registrado en el certificado mercantil, ello por los siguientes argumentos:

En primer lugar, con fundamento en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual establece *“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*



sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resalta el Despacho)

Por su parte la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de 2020, en ejercicio de Control de Constitucionalidad indicó frente al citado artículo del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: “(...) el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) **los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales**[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.” (Negrita del Juzgado)

De lo antelado se colige con diafanidad, que es un requisito ineludible que los poderes otorgados por las personas jurídicas que se encuentren inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde el correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal para efectos de notificaciones judiciales, ello con la finalidad de garantizar la -autenticidad e integridad - del instrumento conferido.

Ahora bien, en cuanto al registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria en el registro mercantil, el artículo 63 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 146 del Decreto 19 de 2012, establece que “(...) **Los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria a que se refiere la presente ley, se realizarán ante la cámara de comercio de su domicilio principal, de conformidad con las normas del registro mercantil.** Para el registro del acto de constitución, será condición previa la presentación del certificado de acreditación sobre educación solidaria, expedido por la Unidad Administrativa Especial para las Entidades Solidarias.

Las entidades del sector de la economía solidaria que manejen, aprovechen o inviertan recursos de asociados o de terceros o que desarrollen cualquier actividad



que requiera autorización o reconocimiento especial, deberán obtenerlos y presentarlos previamente, para que proceda el respectivo registro o inscripción. Dicha autorización o reconocimiento serán emitidos por la entidad encargada de su supervisión o por la entidad que corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad vigente para cada caso. En todo caso, serán objeto de registro y en esa medida surtirán efecto, los actos que aprueben fusiones, escisiones, transformaciones, incorporaciones y conversiones.

Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir a una entidad del sector de la economía solidaria, con el mismo nombre de otra entidad mercantil o sin ánimo de lucro ya inscrita, mientras este registro no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud del representante legal respectivo. Igualmente, las Cámaras de Comercio establecerán mecanismos que permitan el intercambio eficaz de información con la Superintendencia o entidad que ejerza control.

PARÁGRAFO. *Las cámaras de comercio llevarán el registro de las entidades de economía solidaria establecido en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998 en los mismos términos y con las mismas tarifas previstos para el registro mercantil.”(Destaca el Juzgado)*

Bajo tal entendido, es claro entonces que las entidades del sector solidario deben contar con la inscripción en el registro mercantil, no siendo ajena esta obligación a la demandante; luego, no entiende este Judicial porque la togada se niega en cumplir un requisito que es de orden legal consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y que debe ser observado por ser de orden público, de cara a las previsiones del artículo 13 del C.G.P.

Dicho en otras palabras, no entiende este judicial si la citada norma adjetiva es clara al establecer, se itera, *-Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”,* por qué aduce que no es procedente tal requisito por tratarse de una cooperativa, olvidando que como entidad del tan mentado sector solidario también debe contar con registro mercantil, el cual incluso fue allegado con los anexos de la demanda y donde se vislumbra el correo electrónico de dicha cooperativa. Así las cosas, si la pretensora no estaba de acuerdo con el requerimiento realizado por el despacho en el auto inadmisorio debió entonces arrimar el poder autenticado conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso como así mismo lo advierte la Corte Constitucional.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, se rechaza la demanda. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.



Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

AY